

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicación de esa Junta, fecha 3 del actual, manifestando que la diferencia de precio que se ha establecido en la contratación de los efectos públicos entre los títulos del 3 por 100 procedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas series de esta misma renta, según el capital que representan, ha dado margen á que los tenedores de los títulos que hasta ahora venían representando la expresada Deuda diferida los presenten á convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlas en seguida por títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un solo título, para convertirlos en otras tantas inscripciones. También se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista:

Considerando que, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la renta perpetua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año en que devenga el rédito completo de 3 por 100, y por lo tanto sólo el interés privado ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 3 por 100 que ántes representaban la Deuda diferida y los de consolidada:

Considerando que, sin embargo, mientras aquellos conserven cupones que representen intereses corrientes no tienen sus tenedores derecho á canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada:

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 3 por 100, que hasta ahora han representado la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su origen, equivale á anticipar la conversión de unos valores que no están todavía llamados á su canje:

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas entorpecerse la conversión de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversión de títulos al 3 por 100, ántes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su

procedencia á fin de que si se presentan á convertir nuevamente en títulos ántes de darse principio á la conversión de los que representaban la diferida, se les entreguen también en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas series á los que presentaron á canjear por las inscripciones, sin perjuicio de cambiar en su día las de esta clase que se hallen en circulación por nuevos títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, ó por otras inscripciones de la propia renta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Circular.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Háase creído en algunas localidades que la declaración de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 3.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se da margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pié de la letra el texto de ámbos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 3 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy

en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exijan á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el artículo 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado seatido es preciso sostener á toda costa.

También han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en sus respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dudo desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse ántes que de principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga á salvo; no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.º Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.º Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 3.º del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastantes, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.º Además de la circunstancia de que haba la disposición precedente, necesitarán justificar ántes ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abraze ámbos extremos.

4.º Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títulos que expidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.º En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumpliera, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el

art. 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.º Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.º, 8.º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.º Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.º del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.º del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mis-

mos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.º Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.º En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echeagaray.—Sr. Rector de la Universidad de

NUMERO 876.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Llana Fernandez, (a) Campalia, soltero, natural de San Estéban de las Cruces, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido, lo pongan con la debida seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de Cervera de Suer ga que lo reclama. Logroño 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de este.

Edad 29 años, pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura 5 piés: viste chaqueta de pana verde oscuro, pantalón de paño gris color botella remontado de paño negro y boina azul usada en la cabeza.

NUMERO 872.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo 16 del corriente

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Sotera Martin, hija de D. José M. N. de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 20 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administración Económica de la provincia, Tiburcio María Tomé.

Los individuos que se espresan á continuación pueden presentarse en la seccion de intervencion de esta Administración económica á recoger los nuevos resguardos expedidos á su favor por la Dirección de la Caja general de Depósitos, en equivalencia de las antiguas cartas de pago que obran en su poder.

D. Prudencio Lerena.
Mariano Juarez Muñoz.
Modesto Gonzalez del Castillo.
Pedro Rodriguez Juarez.

Dolores Mesonero y Asensio.
Santiago Muñoz y Gimenez.
Micaela Zufria.
Cayetano Mesonero y Asensio.
Pedro Sanchez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 25 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administración Económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 871.

D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Vicente cuyos apellidos se ignoran, conocido por el Navarro, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado ó Cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa sobre robo de dinero y efectos á D. Francisco Campomar, Cura propio de Ezquerria, la noche del veintidos de Agosto último, apercibido que de no comparecer se sustanciará en su rebelja.

Belorado Setiembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Grijalva.—Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

NUMERO 873.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Precio límite para la contratación de primeras materias el día 25 de Setiembre de 1869.

Escudos.

El quintal métrico de trigo á	9'101
El id. de harina de 1.ª á	16'435
El id. de id. de 2.ª á	15'565
El id. de id. de 3.ª á	13'950
El hectólitro de cebada á	3'350
El quintal métrico de paja á	0'991

Valladolid 19 de Setiembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

NUMERO 875.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Cas-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 878.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día veinticuatro del mes de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 400 pinos que en el monte de Hortigosa partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa Boyal y sitio titulado Humbría y Gallardones, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escds mls	Escds. mls.
100	30	8	„,700	70, „
300	20	7	„,400	120, „

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento noventa escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Hortigosa ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 874.

Circular.

Habiendo cesado las causas que hicieron necesaria la formación de somatenes para rechazar cualquier intentona de los carlistas, sin que por fortuna haya aparecido ninguna partida en la provincia de mi mando, he tenido por conveniente acordar la disolución de dichos somatenes y dar gracias á los beneméritos patriotas que, con una decisión laudable, se alistaron voluntariamente para defender con las armas en la mano las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su soberanía.

En consecuencia quedarán sin efecto desde el día primero de octubre próximo las licencias de uso de armas expedidas por mí á di-

chos somatenes, y procederán los Sres. Alcaldes á devolver las armas recogidas á cuantos se hallen provistos de la competente licencia de pago, cuyo requisito es imprescindible para toda clase de personas que deseen usar armas, á escepcion de los voluntarios de la libertad relativamente á las de guerra, pues la igualdad en los deberes y en los derechos se halla consignada en la ley fundamental y deba ser cumplida por todos los españoles sin distinción de clases ni opiniones.

Logroño 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

tilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el día 20 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó igualmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtáun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 120 000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é bilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando ménos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra tipo que marca la con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los espresados 120 000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20 000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de febrero y junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se

otorgare con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea has á la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de remate, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada, amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medios de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libranza y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el

primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si también hubiese cumplido, y la tercera á la terminación total del comromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre si es buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interes por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras; copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empujes en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 5 de junio de 1852.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—P. I., Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de y domicilio en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) ... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz de esta villa, sin otra dotación que los derechos señalados por Arancel en los actos que intervenga. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de Paz de la misma en el término de quince días.

Castroviejo 19 de Setiembre de 1869.—El Juez de Paz, Pedro Perez.

NUMERO 877.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante el partido de Veterinario de Santa Eulalia somera y bajera, distante la una de la otra cinco minutos próximamente. Su dotación consiste en diez celemines de trigo bueno por caballería mayor y siete por una de las menores, reuniendo entre todo sobre veintiseis fanegas.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes antes de finar el presente mes al Sr. Alcalde de este pue-

blo, acompañando á dichas solicitudes copia del título legalizada.

Santa Eulalia bajera 15 de Setiembre de 1869.—El Sr. Alcalde, Severiano Lopez.—Angel Achirica, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Cirujia mayor y menor del pueblo de Valluerca de la vecindad de ciento cuarenta vecinos incluidos tres clasificados de pobres por la Junta de Sanidad; con la dotación anual de doscientas cincuenta fanegas de trigo de calidad de dar y tomar, á pagar y cobrar por cuenta del Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada uno con solo la exclusion de la barba que es libre todo vecino á contratar con quien quiera, y su provision tendrá lugar en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de las provincias de Burgos y Logroño; las solicitudes debidamente documentadas se diriján al Alcalde popular del mismo con la presentación en el acto de su provision de sus respectivos títulos en los que hagan constar su actitud legal para poderla desempeñar.

Valluerca 17 de Setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Vicente Pozo Caño.

SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta que se celebrará el día tres de octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Notaría del que suscribe once fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Navarrete y su jurisdicción y cinco cubas de nuevecientas sesenta cántaras.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta pueden pasar á dicha Notaría en donde se hallan los documentos de propiedad y se les suministrará cuantos datos necesitarén.

Logroño 18 de Setiembre de 1869.—Félix Martinez.

NUMERO 862.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 5.000.000 de escudos en 5.200 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. It lists various prize amounts and their corresponding number of winners, such as 1 de 600.000, 1 de 200.000, etc.

los 9 números restantes de la decena del premiado con 100 000 escudos . . .	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor . . .	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . .	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . .	8.200
3.200	5.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete num. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 5400 el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los nueve de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 5501 al 5400 y del 15071 al 15080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600 000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 853 ó al 854 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará devidamente.

El Director general

D. Pedro García Cid, del comercio de Haro, tiene en su poder una carta, procedentes de Buenos-aires y dirigida para D. Crispin Busto, que se cree habita en esta provincia; si alguno sabe su paradero puede avisarlo al interesado ó al mismo Sr. D. Pedro G. Cid.

A las 4 de la madrugada de hoy desapareció de la calle de la Travesía de San Juan núm. 9, una borrica de la pertenencia de Antonino Zorzano, vecino de Nalda, de las señas que se dirán: la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero lo avisará al Zorzano en dicha villa de Nalda ó a Pedro Castellanos en esta capital; quien además de abonar los gastos que haya ocasionado dará una gratificación.

Señas.

Edad 6 años, estatura grande, pelo pardo, con aparejo de a barda y talma.

Habiendo desaparecido en este verano una yegua, propia de Victor Perez, cuyas señas se expresan a continuación; se suplica a la persona en cuyo poder se encuentre la citada caballería, se sirva manifestarla a dicho Perez, ó ponerlo en conocimiento de la redacción de este Boletín oficial; para lo cual su dueño abonará todos los gastos que se hayan originado y dará una gratificación.

Señas de la yegua.

Edad sobre diez años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, peceño, pelos blancos en la frente con lucero corrido, calzada alta de las estremidades posteriores y anteriores, calzada baja de la derecha, tiene una N. en la anca derecha y lunar en el mismo lado derecho.

El que quisiese reedificar una presa en el Rio Albama, su término la Pesquera, jurisdicción de esta villa, de mampostería concertada, calculada en cuatrocientos metros cúbicos (400) acuda a hacer proposición, al sindicato de aguas ó junta de Regantes de la misma, y siendo razonada se le admitirá, pudiendo tomar antecedentes de dicha reposición, dirigiéndose al firmante de este anuncio en el término de cuarenta días, a contar desde la fecha de su inserción.

Cervera de Rio Albama 9 de Setiembre de 1869. —Eustaquio Vallejo y Rubio.

El Domingo 12 del corriente se perdió en la villa de Haro un burro cuyas señas se expresan a continuación de la pertenencia de D. Eduviges Ezcurra, vecina de Cuzcurrita y se suplica al que lo haya recogido se lo avise a dicha señora para que pase a recogerlo, quien abonará todos los gastos que haya ocasionado Cuzcurrita, 13 de Setiembre de 1869.

Señas del Burro.

Pelo pardo, una raya negra en la cruz, en los juegos de las manos otras tres ó cuatro rayas negras, la cadera derecha un poco rozada, el lomo todo sin pelo.

En la nueva Droguería establecida en Logroño, se encuentran toda clase de artículos pertenecientes a dicho ramo, como son, para la Farmacia, Fotografía, Litografía, para la pintura, artículos tintóreos y demás artes, y toda clase de específicos; además se preparan toda clase de pinturas tanto al óleo como al barniz, todo a precios arreglados.

Dicha Droguería se halla en la calle de San Blas, número 4. —Martin Brea. 15-11

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 15 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-40, 55 y 40; 27-75, pequeños; a plazo, 25-55 fin próx. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 29-15 y 29-00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-40.
 Idem id. de la segunda serie, id., 84-70 y 50.
 Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 56-50 y 70;
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2 000 rs., idem, 49-00.
 Idem id. procedentes del diferido, publicado, 25-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-65 p.
 Paris a 8 dias vista, 5-18 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor

Carne de vaca de 4 a 4,400 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra
 Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Tocino añejo, de 8,500 a 8,400 escudos libra.
 Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.
 Pan de dos libras, de 0,118 a 0,141 escudos.
 Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
 Aceite, de 6,600 a 6,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,250 escudos libra.
 Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 a 2,500 escudos fanega.
 Trigo vendido.... 410 fanegas.
 Precio medio.... 4,120 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 15 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero

Cotización oficial del dia 16 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25 00; 25-60 pequeños; a plazo, 24 95 fin cor. fir.
 Billetes hipotecarios del Banco de España de la segunda serie, publicado, 86-20.
 Bonos del Tesoro, de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 55-75.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs., id., 46-70, 50 y 55.
 Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-40.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-75 d.
 Paris a 8 dias vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 5,400 a 4,100 escudos arroba y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 188 escudos libra.
 Id de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos arroba y de 0,370 a 0,594 escudos libra.
 Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos lib.
 Garbanzos, de 5,400 a 5,800 escudo.

arropa, y de 0,168 a 0,256 escudos libra.
 Aceite, de 6,600 a 6,800 escudos arroba y de 0,212 a 0,230 escudos libra.
 Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Cebada, a 2,200 a 2,400 escudos fanega.
 Trigo vendido... 1,134 fanegas.
 Precio medio.... 4,879 escudos.

Madrid 16 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 24-95; a plazo, 24-90; 85 y 90 fin cor fir.
 Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 24-65, 70 y 65
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-50 y 20
 Id. id. de la segunda serie, id. 86-25.
 Bonos del Tesoro, de a 2 000 rs., 6 p r 100 de interés anual, id., 55-80 y 56-00
 Idem id. en carpetas provisionales, id., 55-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2 000 rs., id., 46-60.
 Id. id. (nuevas), de 2.000 reales, id., 45-90.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-75 d.
 Paris a 8 dias vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 a 4 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Pan de dos libras, de 0,120 a 0,170 escudos.
 Garbanzos, de 5,400 a 5,800 escudos arroba y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
 Judias, de 2,600 a 3 escudos arroba, y de 0,118 a 0,150 escudos libra.
 Lentejas, de 1,800 a 2 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.
 Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.
 Patatas, de 0,650 a 0,750 escudos arroba, y de 0,024 a 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, a 2,100 escudos fanega
 Trigo vendido... 660 fanegas.
 Precio medio.... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.